

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 Abril 1914).

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: El Cuerpo de Secretarios judiciales se halla organizado por el Real decreto de 1.º de Junio de 1911, inspirado en los mismos laudables propósitos que determinaron la redacción de otras anteriores referentes á estos mismos auxiliares de la Administración de justicia, y por tanto no hay necesidad de reformarlo en lo que substancialmente afecta á su organización y funcionamiento.

Existen, sin embargo, ya algunas disposiciones complementarias que conviene recoger, y esto unido á las observaciones que sugiere la práctica, aconsejan modificar ligeramente varios de sus artículos; siendo entre estas modificaciones la de más importancia la que se refiere á respetar los derechos adquiridos por los Oficiales de Escribanía al amparo del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, ampliado á los Habilitados por Real orden de 22 de Enero de 1907, para su ingreso en el Cuerpo en ciertas vacantes y muy limitadamente, como se propone de con-

formidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo. Además se amortizan para lo sucesivo las plazas de Repartidores de negocios civiles hoy existentes, ya convenientemente sustituidos en el Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete el que suscribe á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Abril de 1914.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Javier González de Castejón*.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se modifican los artículos 10, 12, 17, 25, 27, 32, 35, 46, 54, 55, 57 y 58 del Real decreto orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales de 1.º de Junio de 1911, quedando redactados en los siguientes términos:

«Art. 10. Las vacantes de Secretarías de la categoría de entrada se anunciarán previamente á traslación entre Secretarios de la misma categoría y en la forma que establece el artículo 14, dándose preferencia á los que sirvan plazas que hayan de amortizarse y entre ellos al que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo.

Si no hubiese ninguno en estas circunstancias, se dará preferencia al de mayor antigüedad.

Una de cada cuatro vacantes que resulten de estas traslaciones se proveerá en Oficiales de Secretaría examinados durante la vigencia del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 y en Habilitados de Escribanos nombrados por éstos con sujeción al artículo 37 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, siempre que unos y otros justifiquen tres años consecutivos de servicios en Juzgados de término sin

nota desfavorable ni corrección, á propuesta en terna del Colegio de Secretarios de Madrid, donde se presentarán las solicitudes documentadas dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia. Las otras tres vacantes se proveerán en Aspirantes del Cuerpo de Secretarios por el orden que figuren en el mismo, debiendo convocarse oposiciones antes de que se extinga para el número de plazas que se estime conveniente.

Art. 12. Las vacantes de Secretarías de Juzgado de ascenso se proveerán en la siguiente forma: Dos en los Secretarios más antiguos de la categoría de entrada; otra por traslación, prefiriendo al que deje plaza que amortizar, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios judiciales.

De cada cuatro vacantes de Secretarías de Juzgado de término, una será provista por antigüedad en la categoría inferior inmediata; otra por antigüedad absoluta en la carrera entre Secretarios de ascenso que lleven dos años no interrumpidos, por lo menos, de servicios en la categoría; otra por traslación entre Secretarios de término, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo.

Para todos los efectos de la provisión y permutas en general se considerarán de término las Secretarías de Madrid y Barcelona.

En todos los turnos de traslación será preferido el Secretario que deje plaza que haya de amortizarse, y caso de concurrir varios con esta condición, el que resulte más antiguo en el Cuerpo.

Las oposiciones para cubrir las plazas de ascenso y término que se anuncian por este turno se celebrarán en Madrid todos los años y ante un Tribunal com-

puesto de las mismas personas que forman el de ingreso y de la manera prescrita para éste á excepción del ejercicio de taquigrafía.

Art. 17. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que reunan los siguientes requisitos:

- 1.º Que sean de la misma categoría los Juzgados que sirvan.
- 2.º Que lleven, por lo menos, dos años consecutivos desde su posesión en la categoría.

3.º Que obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo previamente á las Juntas directivas de los Colegios de Secretarios á que los solicitantes pertenezcan.

Art. 25. El Secretario más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones del de Gobierno, y si renunciase corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad.

Se entenderá más antiguo para este efecto el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo Juzgado, sin que se le pueda computar la antigüedad que tuviese en otro Juzgado, aunque sea de la misma población, salvo el caso de que haya sido trasladado forzosamente para igualar el número.

Será obligación del Secretario de Gobierno:

1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca, autorizando con él las legalizaciones que establezcan las leyes.

2.º Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el artículo 248 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás

Centros oficiales referentes á asuntos del Juzgado.

3.º Conservar en su Secretaría, enlajados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito y las órdenes circulares y comunicación de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales y los resguardos de los depósitos.

4.º Cumplir con todas las demás obligaciones que le impongan las leyes y disposiciones vigentes y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativas á asuntos gubernativos del Juzgado.

Art. 27. Interin el número de Secretarios no quede reducido en cada Juzgado al que determina el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, el de gobierno estará exceptuado del servicio de lo criminal en la siguiente proporción: en el que haya dos Secretarios, turnará en dos quintas partes de dicho servicio; en donde hubiera más de dos, en una quinta parte hasta que se amorticen las vacantes.

No disfrutarán de ninguna otra excepción, salvo el servicio de guardia en las poblaciones en que se halle establecido de una manera permanente; pero reducido el número de Secretarios á dos en los Juzgados en que señala el mencionado artículo, todo el servicio de lo criminal, incluso el de guardia, se prestará alternativamente entre los dos Secretarios.

Art. 32. Los Secretarios se reemplazarán unos á otros en casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo. Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Secretario único, ó siendo más de uno las exigencias del servicio lo dificultaren, será sustituido por el Oficial de Secretaría que venga desempeñando el cargo, y si no lo hubiere, por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación ó incompatibilidad se reemplazarán unos á otros, y si por cualquier causa esto no pudiera tener lugar serán reemplazos por el Secretario del Juzgado municipal, lo mismo que en los casos de vacante ó suspensión.

Art. 35. Los Secretarios judiciales podrán ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que dan lugar á la destitución de los Jueces y Magistrados.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales á que corresponda el Juzgado en que sirva el Secretario.

El Juez de quien fuese auxiliar y los superiores jerárquicos del mismo.

La Junta directiva del Colegio de Secretarios.

El expediente lo incoará el Juez respectivo cuando no sea él quien lo promueva; en este caso lo tramitará el que lo sustituya legalmente, con audiencia siempre del interesado, del Ministerio Fiscal, y previo el informe de la Junta directiva del Colegio de Secretarios lo elevará á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y ésta á su vez con su informe lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda.

Contra la separación podrá recurrir el

interesado ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Art. 46. Cada Juzgado, aunque haya más de uno en la población, tendrá su archivo en el local que habiliten los Ayuntamientos del partido, organizándose en la forma que establece el Real decreto de 29 de Mayo de 1911, en el que se conservarán:

1.º Los asuntos ultimados en la Secretaría del Juzgado con diez años de antigüedad, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 441 de la ley de Enjuicimiento Civil.

2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuviesen completamente ejecutoriadas, las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendiente por no haber sido habidos y las sobreesfadas.

3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Las funciones de Archivero serán desempeñadas por el Secretario de gobierno, quien no tendrá otras facultades que las de busca de los asuntos cuando el Juez lo acuerde, exhibición para cotejos, desgloses de documentos, expedición de testimonios, percibiendo por estos servicios los honorarios que el Arancel establezca. En todos los demás casos intervendrá el Secretario de quien proceda ó el que lo hubiera sustituido legalmente.

Art. 54. Las plazas de Oficiales de Secretaría de ascenso y de término, se proveerán en los mismos turnos de traslación y antigüedad establecidos para los Secretarios judiciales.

Art. 55. Los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretaría, así como las oposiciones para cubrir las plazas de superior categoría, se verificarán en esta Corte en el mes de Abril, todos los años, ante un Tribunal compuesto de un Magistrado de la Audiencia Territorial, que será presidente, y de un Abogado Fiscal de la misma, nombrados por Gobierno; de un Abogado designado por la Junta directiva de su Colegio, y del Decano y Secretario del Colegio de Madrid, ejerciendo este último las funciones de Secretario del Tribunal.

Art. 57. Los Oficiales de Secretaría ingresados en el Cuerpo con arreglo á los Reales decretos de 5 de Febrero de 1903 y 1.º de Junio de 1911, ó los que ingresen en lo sucesivo conforme á las disposiciones del presente, tendrán asignado en su día los siguientes sueldos: 1.000 pesetas á los de los Juzgados de entrada; 1.500 pesetas los de Juzgados de ascenso; 2.000 pesetas los de Juzgados de término, formándose por el Ministerio entorces el correspondiente escalafón.

Los de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, gozarán de un sobresueldo de 1.000.

Art. 58. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan asignar á los Oficiales los sueldos expresados en el artículo anterior, los Secretarios judiciales tendrán la facultad de auxiliarse de uno ó dos Oficiales que ostenten el certificado de aptitud y tengan buena conducta moral, los que después de prestar juramento ante el Juez respectivo quedarán autorizados por delegación de su Jefe para la práctica de las diligencias que determina

el artículo 56 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911. Dichos Oficiales serán retribuidos por el Secretario que les nombre, y su remoción como la propuesta será facultad exclusiva de este funcionario, quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que haya observado durante el desempeño del cargo, quedando sometidos á la disciplina del Colegio.

También estarán sometidos á la misma disciplina los Secretarios de los Juzgados municipales mientras desempeñen el cargo en el de primera instancia, y vendrán obligados á pagar las cuotas del Colegio.

Art. 2.º Se suprimirán, según vayan vacando, las plazas de Repartidores de negocios civiles en las poblaciones donde actualmente existen. Mientras tanto el Repartidor ejercerá todas las funciones que á su cargo corresponden en el repartimiento y en las incidencias del mismo.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier González de Castejón*.

(«Gaceta» 8 Abril 1914).

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular núm. 1.284

Visto el expediente instruido por débitos del cuarto trimestre del ejercicio de 1913; y

Resultando que en 15 de Noviembre último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 22 del mismo mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que el Ayuntamiento de Almodóvar adeuda por el cuarto trimestre del ejercicio de 1913 pesetas 2.525'89, sin que nada haya expuesto en justificación de su descubierto;

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para el pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes,

La Comisión provincial, en sesión de 31 de Marzo último, acordó, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento y que el procedimiento se dirija contra los bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados, en armonía con lo dis-

puesto en el artículo 46 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903; previéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el número 4.º, artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1909, y dentro del término señalado por la Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 4 de Abril de 1914.—El Vicepresidente, Manuel González.

Advertencia

El anuncio convocando á concurso para la impresión de las listas electorales para el presente año, publicado en el BOLETIN de ayer, aparece sin fecha, por error, correspondiéndole la del día 10 del corriente mes.

AYUNTAMIENTOS

LA VICTORIA

Núm. 1.290

Don Juan García Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta repartidora el reparto de arbitrios extraordinarios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que al noveno día ó en el siguiente inmediato si aquel fuere fectivo, á la hora de las doce del mismo, se reunirá expresada Junta en la Sala donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones, al objeto de resolver las reclamaciones que por escrito se hayan presentado sobre dicho documento y sobre las que se hagan verbales en mencionado acto, todo conforme está prevenido en el Reglamento de consumos vigente.

La Victoria 11 de Abril de 1914 — Juan García.

MONTILLA

Núm. 1.291

Don Antonio Jaén Alcaide, Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el último día del presente mes, las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hallan tenido en su riqueza los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de la riqueza rústica y al amillaramiento de la urbana para el año próximo de 1915.

Dichas relaciones se presentarán una por cada finca, reintegradas debidamente con póliza de la clase 11.ª, no siendo admitidas aquellas que no vengán acompañadas del título de propiedad con carta de pago de haber satisfecho los derechos al Tesoro.

Montilla 14 de Abril de 1914.—Antonio Jaén.

Ayuntamiento de Cabra

AÑO DE 1914.

Núm. 1245

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. — Pesetas.	En menos. — Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	49.158 64	532 65	>	48.625 99
2 Montes.....	>	>	>	>
3 Impuestos.....	93.546 48	6.321 66	>	87.224 82
4 Beneficencia.....	>	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Corrección pública.....	3.561 38	>	>	3.561 38
7 Extraordinarios.....	932.184 53	151	>	932.033 53
8 Resultas.....	>	84 25	84 25	>
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.197.852 82	>	>	1.197.852 82
TOTAL DE INGRESOS.....	2.276.303 85	7.089 56	84 25	2.269.298 54
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	47.542 09	2.141 62	>	45.400 47
2 Policía de seguridad.....	16.624 39	584 64	>	16.039 75
3 Policía urbana y rural.....	36.946 31	433	>	36.513 31
4 Instrucción pública.....	10.081 52	>	>	10.081 52
5 Beneficencia.....	21.413 70	576 29	>	20.837 41
6 Obras públicas.....	17.508 39	183 37	>	17.325 02
7 Corrección pública.....	31.493 20	>	>	31.493 20
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	1.851.950 55	2.333	>	1.849.617 55
10 Obras de nueva construcción.....	1.854	>	>	1.854
11 Imprevistos.....	8.000	>	>	8.000
TOTAL DE PAGOS.....	2.043.414 15	6.251 92	>	2.037.162 23
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	837 64	>	>
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	>	7.089 56	>	>

Cabra 31 de Enero de 1914.—El Contador de fondos, Rafael Gómez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.294

Don Alfonso Sánchez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el proyecto de reparto vecinal de consumos formado por la Junta respectiva para el año actual de 1914, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de diez días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes comprendidos en dicho documento aducir las reclamaciones que crean oportunas contra el mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y en cumplimiento del artículo 309 del Reglamento.

Hinojosa del Duque 13 de Abril de 1914.—Alfonso Sánchez.

BAENA

Núm. 1.295

Don Higinio de los Ríos Urbano, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de esta ciudad.

Hace saber: que doña Purificación Santaella Ariza, ha pedido, y el Ayuntamiento le ha reconocido en cabildo del día tres del corriente, el derecho, por prescripción, á utilizar los sobrantes del agua de la Fuente de la Salud, en una tierra de su propiedad, que es prédio sirviente de dichos sobrantes; que linda al Levante con la senda que conduce á la Vega de Ariza; Poniente con el río de Marbella; Sur con haza de don Rodrigo Cubero, antes de don Francisco Bergillos, y Norte con otra de don Antonio Bujalance Quero.

Cuyo acuerdo substancial se expone al público por treinta días á los efectos legales.

Baena 13 de Abril de 1914.—Higinio de los Ríos Urbano.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.296

Don José Manuel Ramírez y Ramírez, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hasta el día treinta del corriente se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las altas y bajas que hayan experimentado en sus riquezas los propietarios de fincas rústicas y urbanas de este término, á fin de que pueda procederse á la formación de los apéndices para el Registro fiscal, en el próximo año de 1915.

Dichas relaciones juradas se presentarán debidamente reintegradas, una por cada finca; advirtiendo que no serán admitidas las que no vengán acompañadas de la carta de pago que justifique haber abonado los derechos reales correspondientes á la Hacienda.

Pueblonuevo del Terrible 1.º de Abril de 1914.—José Ramírez.

LA CARLOTA

Núm. 1.297

Don Lorenzo Serrano Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido encontrada por los Agentes de esta Alcaldía, en el 2.º Departamento de este término municipal, una caballería mular, cuyas señas á continuación se expresan, ignorando quien pueda ser el dueño de la misma, se anuncia por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de quince días, á fin de que durante dicho tiempo puedan producirse las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho los individuos que acrediten la posesión ó pertenencia de expresado semoviente.

Señas de la caballería

Una mula de dieciseis á dieciocho años de edad, alzada un metro cincuenta y tres centímetros, capa castaña oscura, defecto físico, lobanillo tabla izquierda cuello, dos sobre-piés, hierro particular cadera izquierda, señas particulares rozaduras, calzada de las cuatro, lunares accidentales parte superior cuello.

La Carlota trece de Abril de mil novecientos catorce.—Lorenzo Serrano.

ENCINAS REALES

Núm. 1.298

Don Francisco González Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aceptada por esta Corporación municipal, previo informe favorable del Regidor Síndico, la propuesta de transferencia de crédito que formula la comisión Hacienda, por la que se recrece la consignación del artículo 1.º, capítulo 1.º del presupuesto de gastos en la cantidad de 1.500 pesetas de los artículos 7.º, capítulo 1.º; 11 del capítulo 6.º y 15 y 16 del capítulo 9.º, el expediente de su referenda queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de

este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones oportunas.

Encinas Reales 7 de Abril de 1914.—Francisco González.

MONTILLA

Núm. 1.292

Año de 1914.—Mes de Abril

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.461'19 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 960'93.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.046'92 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 439'37.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.566'18 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 509'16 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 620'72.

Capítulo 8.º—Cargas, 13.092'63 pesetas.

Capítulo 9.º—Obras de nueva construcción, 11.262 pesetas.

Capítulo 10.—Imprevistos, 420'16 pesetas.

Capítulo 11.—Resultas, 1.121'48 pesetas.

Total, 34.500'74 pesetas.

En Montilla á 3 de Abril de 1914.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.

Sesión del día 7 de Abril de 1914.—Vista la precedente distribución de fondos, el Ayuntamiento acordó aprobarla y que se remita para inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 12 del R. D. de 23 de Diciembre de 1912 y demás disposiciones legales vigentes.—El Alcalde, Antonio Jaén.—El Secretario, Julián Navarro Ramírez.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1.286

Don Eduardo Fernández-Pita y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza, en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, bajo el número cuarenta y cuatro del año último de mil novecientos trece, sobre hurto de caballerías á don Francisco Manuel Alanzabes Triviño, á un individuo que el día dieciseis de Abril de dicho año vendió con el nombre de Antonio Ruiz, en Ciudad Real, según los antecedentes que constan en tal sumario, y cuyo actual paradero se ignora, á Diego Serrano Rivas, vecino de Miguelterra, una caballería de las señas que después se expresarán, si bien figuró como comprador en la guía correspondiente Luis Illescas, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Sala-

zar, de esta ciudad, para recibirle declaración en tal sumario; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Montoro á seis de Abril de mil novecientos catorce.—Eduardo Fernández-Pita.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería

Un mulo cerrado, pelo castaño claro, alzada más de marca, hierro en el anca izquierda.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.299

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de una burra negra, pequeña, de tres años, rozadura en los brazos y herradura de las manos, propia del vecino de Peñarroya, Antonio Sánchez Perea, que le fué sustraída el día nueve del actual de las inmediaciones del lavadero de El Porvenir de la Industria, y de ser habida le pongan á disposición de este Juzgado con la persona tenedora si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á trece de Abril de mil novecientos catorce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Núm. 1.300

Por el presente edicto ruego y encargo á la policía judicial y Guardia civil la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, que han sido robadas la noche del seis al siete del corriente mes en la villa de Blázquez al vecino de la misma Si vestre Esquinas Sillero, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á trece de Abril de mil novecientos catorce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Señas de las caballerías

Un mulo de tres años, pelo castaño, con el pescuezo pelado del roce del antorrollo por el lado derecho, y de talla regular.

Una mula de treinta meses, pelo castaño oscuro, de talla mediana, con rozadura en la nalga derecha, de la charrua. Ambas tienen marcado á fuego en la nalga izquierda el hierro de El Fénix Agrícola.

Núm. 1.301

Por el presente edicto se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de un mulo de quince á dieciséis años, negro redondo, con la marca, cola larga, en las manos pelos blancos de la traba, y en la cadera izquierda, próximo al ano, un hendido como de falta de carne, sustraído á Manuel Gómez Ramírez del corral de su casa en la aldea de Doña Rama la noche del seis del actual, y de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con la persona tenedora si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á catorce de

Abril de mil novecientos catorce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

AGUILAR

Núm. 1.303

Don Luis Marra-López y Zulueta, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, la práctica de diligencias para la busca y rescate de las dos caballerías que á continuación se reseñan, propias de Manuel Merino Gutiérrez, que fueron robadas la noche del ocho al nueve de Febrero último de la huerta situada en la Rivera baja, del término de Puente Genil; y siendo habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á siete de Abril de mil novecientos catorce.—Luis Marra-López.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de las caballerías

Una burra rucia clara, de seis á siete años, alzada la marca, con el rabo pelado.

Un rucho oscuro, de tres años, rucio, grande, entero y sin domar.

MONTILLA

Núm. 1.302

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de una leandrea, un cepillo de sombrero y otro de peines, un par de medias negras, un bolso verde de señora, un rosario de nácar y plata, una pulsera, un velo de tul negro, un pañuelo de seda y dos sombreros de señora, sustraídos del tren cuatro desde Córdoba á esta ciudad, y pertenecían á don Leopoldo Lara, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á trece de Abril de mil novecientos catorce.—Manuel Fernández.—El Secretario, P. H., A. García.

MONTORO

Núm. 1.288

Don Eduardo Martín Baltanás, Capitán del batallón Segunda Reserva de Montoro, número veinticuatro, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado Félix Rivera Sánchez, del batallón Cazadores de Cataluña, número uno, por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Baterno, provincia de Badajoz, hijo de Vicente y de Gregoria, soltero, de veintitún años de edad, de oficio minero, antes de ingresar en el servicio, para que en término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en este batallón Segunda Reserva de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado

plazo será declarado rebelde, significándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Montoro á tres de Abril de mil novecientos catorce.—El Capitán Juez instructor, Eduardo M. Baltanás.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á 6 emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.268

GARCIA PEREZ Antonio; domiciliado últimamente en Cabra; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Marchena, para prestar declaración en causa por robo.

Núm. 1.281

MARTIN YUNCA Enrique, domiciliado últimamente en Peñarroya; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser indagado en causa por estafa instruida por dicho Juzgado.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.270

FERNANDEZ LUQUE Juan, hijo de Manuel y de María del Rosario, natural y vecindado en Carcabuey (Córdoba), de veintitún años de edad, de oficio del campo, de estado soltero, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por falta á concentración; comparecerá, den-

tro del término de treinta días, ante don Manuel Galán del Pino, Comandante del regimiento infantería Pavía núm. 48, de guarnición en Cadiz.

Núm. 1.271

GARCIA MUÑOZ Francisco, hijo de José y de Rafaela, natural y vecindado en Carcabuey (Córdoba), de veintidós años de edad, de oficio del campo, de estado soltero, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por falta á concentración; comparecerá, dentro del término de treinta días, á contar del en que se publique la presente ante don Manuel Galán del Pino, Comandante del regimiento de infantería de Pavía, núm. 48, de guarnición en Cadiz.

Núm. 1.272

CÁCERES ROMERO José, hijo de Bernardo y de Francisca, natural de Córdoba, Ayuntamiento de idem, partido judicial de idem, de estado soltero, de veintitún años y diez meses de edad, de profesión empleado, estatura un metro setecientos milímetros; comparecerá, en término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez instructor segundo Teniente de Artillería don Nicasio Carmona Villa, con destino en la Comandancia de Algeciras.

Yeguada Militar

Núm. 1.287

Don Eladio Ramírez Cenarro, Oficial 1.º de Intendencia y Secretario de la Junta económica de dicha Dependencia.

Hace saber: que necesitando adquirir este Establecimiento 90 quintales métricos de avena en grano, 150 de cebada y 260 de paja para el consumo del ganado del mismo existente en la dehesa de Moratalla, se convoca por el presente para que los poseedores de dichos artículos que deseen presentar proposiciones puedan hacerlo en el plazo de diez días, á partir de la publicación de este anuncio, pudiendo examinar el pliego de condiciones que se encuentra en las oficinas de esta Yeguada, cuartel de Regina, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, á disposición de aquéllos.

Córdoba 14 de Abril de 1914.—Eladio Ramírez.—V.º B.º El Teniente Coronel, primer Jefe, Ravé.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brauio Laportilla, 6.